Puerto Madryn, octubre de 2026

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: " **<PER_1>C/ <PER_2> S/ ACCION DE AMPARO SINDICAL (LEY 23.551)", Expte. 330 Año 2026,** venidos del Juzgado Laboral No 2 Expte. No 10290/2026, por haber interpuesto la parte actora, con fecha 24/08/26, recurso de apelación contra la Sentencia Interlocutoria registrada bajo No 139/26 de fecha 21/08/26.

I. El Juzgado Laboral No 2 de Puerto Madryn dictó Sentencia Interlocutoria en autos el 21 de Agosto del corriente año, mediante la cual resolvió rechazar la Medida Cautelar interpuesta por el <PER_1> (<PER_1>) contra <PER_2>, en su carácter de Presidente de <PER_3>. y no impuso costas, atento a no haber mediado contradictorio y la naturaleza de la cuestión ventilada (art. 69 segunda parte y 163 del CPCC).

Contra dicha resolución se alza la parte actora interponiendo recurso de apelación el día 24/08/26 (ID 2487228), el que le fuera concedido con fecha 25/08/26 fundando su memorial de agravios el día 27/08/26 (ID 2403480). **II.** Se agravia la parte actora por el rechazo de la medida cautelar que ha solicitado en su demanda.

La apelante opone –según sus dichos— cuatro agravios y reitera lo relativo al "Peligro en la Demora" y la "Contracautela".

El primer agravio lo titula "**La audiencia del 1662/2026 no descarta la obstaculización denunciada";** el segundo lo caratula "**Omisión de prueba decisiva sobre una conducta continua";** al tercero lo titula "**El art. 47 LAS es de cese, no de multa. El a quo exigió certeza de fondo**" y el cuarto está titulado como "**La identidad de objeto no es absoluta. El a quo no aplicó el test de *Conde Valentino* ni el de Fallos 335:144".**

Documento anonimizado por AymurAI

Lo que en realidad pretende la actora es que en la primera instancia se admita la Medida Cautelar que ha solicitado al promover la demanda y sus quejas están dirigidas –obviamente— a exhibir su disconformidad con el rechazo dispuesto en la anterior instancia.

La decisión apelada –en lo que aquí interesa— ha dicho: *"... la medida solicitada excede el estudio provisorio que cabe efectuar en esta etapa liminar de la causa, valorando que la situación que invoca el actor constituye una cuestión que necesariamente impone un examen más amplio que será motivo de la sustanciación del proceso, por lo que corresponde el rechazo de la medida cautelar innovativa de tutela anticipada solicitada".*

"Sin perjuicio de ello, en el presente caso el objeto perseguido en la demanda coincide con la medida cautelar innovativa solicitada, lo que conlleva, tal como lo adelantara ut supra, la necesaria tramitación del proceso probatorio a tales efectos ...", "... Teniendo presente la coincidencia o identificación del objeto de la demanda y de la cautela, el dictado de esta última tendría los mismos efectos que la sentencia definitiva; pues, la finalidad de tales decisiones es asegurar el cumplimiento de un eventual pronunciamiento favorable mas no logra el fin perseguido anticipadamente ..."; "... En consecuencia, ante la palmaria identidad de objeto de la medida cautelar articulada con la acción principal, la cuestión planteada puede hallar un tratamiento oportuno en el pronunciamiento definitivo, por lo que acceder a la pretensión bajo estudio importaría adelantar aquello que –a la brevedad— ha de ser materia de sentencia ..."; "... Por los fundamentos expuestos, no encontrándose reunidos los requisitos para la procedencia de la tutela precautoria, corresponde rechazar la medida cautelar innovativa peticionada ...".

En su primer agravio dice la apelante que el a quo partió de un hecho verdadero y extrajo una conclusión que el hecho no contiene. Expresa que el hecho que las partes se hayan sentado en una conciliación obligatoria acredita, únicamente, que existió un acto formal de diálogo y que no acredita que no haya habido, en paralelo, una campaña de desprestigio. Dice que su

Documento anonimizado por AymurAI

parte denunció dos grupos de conductas y que el Juez valoró sólo la prueba informativa vinculada con los despidos.

En el segundo agravio sostiene que el a quo no explica por qué la documental sería insuficiente para un juicio en apariencia y reitera lo expuesto en la demanda sobre los hechos ocurridos.

En el tercer agravio hace referencia al Considerando 3o de la sentencia apelada, que afirma que las prácticas desleales tienen naturaleza punitiva, no previenen ni reparan el daño causado, sino que lo castigan. No está de acuerdo con esta calificación. Insiste en que su parte ha solicitado el cese inmediato del comportamiento antisindical. Dice que su parte pidió que cesara una conducta en curso mientras se sustancia el sumarísimo.

En el cuarto agravio expresa que la identidad de objeto no es absoluta y que el a quo no aplicó el test de "Conde Valentino" ni el de Fallos 335:144.

Deja constancia que este caso es distinto al de "Conde Valentino" y reitera que no ha pedido la reinstalación sino el cese de un discurso de hostigamiento ya documentado.

Reitera que su petición cautelar no es la sentencia y que su decisión no produce los mismos efectos que la sentencia definitiva.

III. Como previo al análisis concreto de los agravios cabe resaltar que en el estudio y análisis de los mismos resulta menester seguir el rumbo de la Corte Federal y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, "Fallos": 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; FASSI - YAÑEZ, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado"*, T. I, pág. 825; FENOCCHIETO - ARAZI, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado"*, T. 1, pág. 620). Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime

Documento anonimizado por AymurAI

apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, in fine, del ritual; CSJN: 274:113; 280:3201; 144:611) (conf. CNCiv., Sala B, 28/12/2016, "Boc, *P.A. c. Piatti, I.G. y otros s/ daños y perjuicios"*, LLOnline AR/JUR/93783/2016).

En el caso, reconoce la parte actora que al demandar solicitó una **Medida Cautelar Innovativa de Tutela Anticipada,** lo que ha sido rechazado por el Juez a quo. En razón del carácter de las quejas de la apelante, corresponde su análisis en conjunto y la resolución de la cuestión relativa a la justicia o no de su rechazo en la primera instancia.

En este sentido, la CSJN siempre ha dicho que la viabilidad de las medidas precautorias se halla supeditada a que se demuestre la "verosimilitud del derecho" invocado y "el peligro en la demora" y, dentro de ellas, **la innovativa** es una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, ya que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, lo que justifica una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión (conf. Fallos: 316:1833; 318:2431; 319:1069; 328:3720; 329:3464; 342:645; 343:1239; *"Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional"*, del 18/02/2025).

En muchos casos la CSJN dejó sin efecto decisiones que habían concedido este tipo de medidas. En Fallos: 340:1136 el Tribunal descalificó por arbitrariedad la sentencia que había dispuesto una cautelar ordenando la reinstalación de las demandantes en sus puestos de trabajo porque consideró que, además de no reparar en que era prima facie inviable **porque su objeto coincidía con el de la demanda,** no existían en la causa elementos suficientes para considerar configurado el grado de verosimilitud en tanto la cuestión debatida requería un análisis minucioso de la situación.

También revocó la decisión que había admitido la medida cautelar en la causa *"Rizzo"* (Fallos: 345:1219). Consideró que los magistrados no verificaron exhaustivamente si el actor había acreditado los extremos

Documento anonimizado por AymurAI

exigibles para la procedencia de la medida solicitada, defecto que se tornaba más evidente cuando se reparaba en que **su concesión tenía los mismos efectos que la admisión de la pretensión de fondo planteada;** anticipación que se manifestaba inaceptable al no advertirse que el mantenimiento o alteración de la situación de hecho pudiera influir en el dictado de la sentencia o convirtiera su ejecución en ineficaz o imposible. En un sentido similar se pronuncia en el precedente *"Goizueta"*, Fallos: 344:759.

En otro caso, la Corte calificó como arbitrario el pronunciamiento que había hecho lugar a una medida cautelar innovativa y había ordenado a la D.G.I. suspender la aplicación del I.V.A. sobre los intereses que la empresa percibía por el pago tardío del abono de sus clientes. Tuvo en cuenta que, luego de citar jurisprudencia sobre la necesaria verificación de la verosimilitud del derecho, **la sentencia únicamente se había remitido a los argumentos dados por la actora, sin efectuar consideración alguna sobre su mérito.**

También calificó como arbitraria la sentencia que hizo lugar a la medida cautelar solicitada por la empresa actora para que se ordene al Ministerio de Energía y Minería de la Nación que le asigne los cupos mensuales pertinentes para la producción de biodiésel **si no se advertía que el a quo haya expuesto de forma acabada y precisa las razones por las cuales el mantenimiento de la situación existente con anterioridad a la adopción de la medida podría tornar ineficaz la decisión a dictarse en la cuestión de fondo** ("Biocorba S.A.", Fallos: 343:1239).

En la causa *"José Minetti"* (Fallos: 341:169), el Tribunal ponderó el hecho indiscutible de que, **en razón de la coincidencia del objeto de la demanda y de la cautela, el dictado de esta última tendría los mismos efectos que la sentencia definitiva por lo que correspondía concluir en su improcedencia,** tanto más al apreciarse que su admisión excedería ciertamente el marco de lo hipotético, dentro del cual toda medida cautelar agota su virtualidad. En

Documento anonimizado por AymurAI

consecuencia, rechazó el pedido realizado por la demandante (conf. jurispdencia@csjn.gov.ar; negrita propia).

Sin perjuicio de lo precedentemente expuesto, cabe manifestar que el encuadre de la pretensión como una **Medida Cautelar Innovativa,** exige una evaluación más rigurosa, dado que implica un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final (conf. STJLa Pampa, Sala "C", 24/10/2025, in re *"Barraza, A.M. c/ Municipalidad de La Adela s/ Medida Cautelar", Expte. No* 185.356).

En este sentido, la doctrina judicial de la CSJN, precisa que **la admisibilidad de las medidas precautorias, como la innovativa, es una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, ya que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, lo que justifica una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión** (conf. Fallos: 348:48, entre otros).

En el caso en examen, ese anticipo de jurisdicción se verifica plenamente, pues el objeto de la demanda y el de la cautelar innovativa refieren a la registración laboral. De este modo, conceder la medida cautelar en esta etapa implicaría decidir de modo provisorio la existencia de la relación laboral pública que el municipio rechaza, **lo que deviene en un prejuzgamiento de la cuestión de fondo y un adelanto temporal que, de por sí, es improcedente** (conf. STJLa Pampa, 24/10/25, cit.).

La CSJN afirma que **corresponde descalificar como medida cautelar la que produce los mismos efectos que si se hubiese hecho lugar a la demanda, pues la finalidad de dichas decisiones es asegurar el cumplimiento de una eventual sentencia favorable, más no logar anticipadamente el fin perseguido** (Fallos: 327:2490).

Resulta fundamental dejar constancia que los fundamentos planteados por la parte actora, relativos a la presunta vulneración de derechos

Documento anonimizado por AymurAI

constitucionales y la supuesta infracción de las normas laborales y sindicales, **se encuentran directamente relacionados con la cuestión de fondo.** Claramente, ingresar en la consideración de esos argumentos para fundar la "verosimilitud del derecho", implicaría un examen del mérito del caso, desnaturalizando la índole provisional y accesoria de las medidas cautelares. Es que la "verosimilitud del derecho" exige la existencia de una ilegalidad manifiesta, la cual no se encuentra acreditada en esta etapa procesal.

En cuanto al requisito del "peligro en la demora", la parte actora no ha presentado pruebas suficientes para sustentar su pedido cautelar y que justifique un anticipo de la decisión final del juicio. La ausencia de dicha prueba impide alcanzar el nivel de certeza requerido por la doctrina respecto de la irreparabilidad del daño ante este tipo de medidas cautelares Téngase en cuenta que para decretar una medida innovativa y la suspensión de los efectos del acto requiere por parte del juez, atento el grado de injerencia que ese tipo de providencia cautelar conlleva sobre las potestades constitucionales propias del órgano administrador, **la verificación de un alto grado de certeza en torno a la irreparabilidad del perjuicio que habría de seguirse en caso de no dictarse la providencia cautelar** (conf. SANMARTINO, P.M.E., *"La suspensión de los efectos del acto administrativo y el daño irreparable"*; ED 177-768), circunstancia que en el caso en examen no está configurada.

En base a las consideraciones que anteceden, corresponde confirmar el rechazo de la Medida Cautelar Innovativa solicitada, esencialmente teniendo en cuenta **la identidad sustancial de la medida cautelar con el objeto de la pretensión de fondo** (conf. STJLa Pampa, 24/10/2025, cit.).

En este sentido, corresponde insistir en que la medida cautelar peticionada por la parte actora **se identifica con el objeto de la pretensión.** O sea, es de toda evidencia que, de admitirse la misma, el pronunciamiento anticiparía

Documento anonimizado por AymurAI

la cuestión de fondo; circunstancia que afecta la validez del fallo, tornándolo arbitrario y carente de adecuado razonamiento.

Resulta dable señalar que en autos se han ponderado adecuadamente los requisitos de procedencia de la medida y, si bien la jurisprudencia dominante acuerda amplitud de criterio para tener por acreditada la "verosimilitud del derecho", en este caso se ha examinado y confrontado de forma concluyente la conducta de las partes.

Además, cabe resaltar que, -contrariamente de la postura de la apelante-, la pretensión cautelar apelada **coincide con la cuestión que da origen a la demanda promovida,** por lo que su admisión adelantaría la sentencia de mérito, pronunciándose anticipadamente sobre el fondo del asunto.

Siguiendo esta línea de argumentación, el Superior Tribunal de Justicia de la Pcia. de Río Negro ha dicho que *"medidas como las solicitadas deben ser evaluadas con el suficiente criterio de interpretación para que su concesión o rechazo no dejen traslucir en los fundamentos de cualquiera de esos supuestos el resultado que acarreará la resolución del fondo de la cuestión ..."* (conf. STJRNS4, Se. 88/19 "Asociación").

Asimismo, la CSJN ha expresado reiteradamente que *"todo sujeto que pretenda la tutela anticipada proveniente de una medida cautelar debe acreditar la existencia de verosimilitud en el derecho invocado y el peligro irreparable en la demora, ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que justifican resoluciones de esa naturaleza"* (Fallos: 329:4161, entre otros).

En cuanto al particular recaudo del "peligro en la demora" ha establecido que el análisis de su concurrencia *"exige una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar pueden restar eficacia al ulterior reconocimiento del derecho en juego, originado por la sentencia dictada como acto final y extintivo del proceso"* y que *"ese extremo debe resultar en forma objetiva del*

Documento anonimizado por AymurAI

examen sobre los distintos efectos que podría provocar la aplicación de las diversas disposiciones impugnadas" (Fallos: 331:108).

En virtud de todo lo expuesto, resulta claro concluir que el Juez de la anterior instancia debe examinar con rigurosidad la viabilidad de la medida y no anticipar la cuestión fondal.

En este punto de análisis cabe reiterar lo sostenido por el máximo Tribunal Nacional en cuanto ha considerado a la **medida cautelar innovativa** como una decisión excepcional y dado que adelanta favorablemente el fallo final, resulta justificada en la percepción de la Corte **una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión** (Fallos: 331:2889 y sus citas, entre otros).

Esa especial prudencia se vislumbra en el caso, en tanto el sentenciante ha evaluado adecuadamente los requisitos de procedencia de la medida solicitada y ha fundado su decisión cautelar argumentando de modo genérico haber meritado los valores que se encuentran en juego, sin examinar ni confrontar en forma concluyente la conducta de las partes. La doctrina es conteste en señalar que si bien no es posible exigir certeza total del derecho invocado, **tampoco es apropiado declarar su procedencia sin una demostración convincente respecto de su admisibilidad** (conf. STJRío Negro, 06/04/2021, in re *"Fernández Román, S.S. c/ OSDE s/ Amparo").*

De lo expuesto se deprende que, en las condiciones descriptas y que surgen de estas actuaciones, la "verosimilitud del derecho" y el "peligro en la demora" no surgen ante el a quo con la intensidad suficiente para hacer necesaria la concesión del anticipo de jurisdicción pretendido por la accionante por lo que los agravios esgrimidos no logran conmover sus fundamentos.

Resulta relevante en el presente caso hacer referencia a la sentencia que fuera dictada por el Juzgado Federal de Moreno (Bs.As.) en los autos "Chapa *José Lito c/ Gendarmería Nacional y Otro s/ Acción Mere Declarativa de Derecho".*

Documento anonimizado por AymurAI

En este caso, el magistrado encuadró el pedido como una **Medida Cautelar Innovativa.** Y, desde ese punto de partida, recordó que se trata de una herramienta de carácter excepcional, justamente porque altera el estado de hecho o de derecho existente al momento de su dictado.

El fallo remarcó que este tipo de decisiones **exige un examen especialmente estricto de sus requisitos de admisión.** La razón es que no se limitan a conservar una situación, sino que introducen un cambio inmediato antes de que exista sentencia sobre el fondo de la controversia.

Cuadra reiterar que la CSJN ha considerado que la medida cautelar innovativa es una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, y que por configurar un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, resulta justificada una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión.

Pero el eje central de la decisión no estuvo solo en el carácter excepcional de la cautelar, sino en otro aspecto que el tribunal consideró decisivo: **la coincidencia entre lo que se pedía como tutela urgente y lo que se pretendía obtener con la demanda principal.**

Para el Juzgado, la medida cautelar no apuntaba simplemente a resguardar el resultado del proceso, sino que **perseguía exactamente la misma finalidad que la acción declarativa.** Este punto resultó determinante para el rechazo pues el Magistrado entendió que, si se admitía el pedido cautelar en esos términos, se estaría adelantando la solución de fondo sin haber transitado aún el debate principal del expediente.

El fallo sostuvo que, teniendo presente la coincidencia o identificación del objeto de la demanda y de la cautela, **el dictado de esta última tendría los mismos efectos que la sentencia definitiva;** pues, la finalidad de tales decisiones es asegurar al cumplimiento de un eventual pronunciamiento favorable mas no lograr el fin perseguido anticipadamente (anticipo de la

Documento anonimizado por AymurAI

jurisdicción favorable). De otro modo, escaparía a la "función de garantía" a la que está destinada cualquier medida precautoria; por lo que forzoso es concluir en su improcedencia.

Con este razonamiento, el tribunal remarcó que las medidas cautelares, tienen una función instrumental: **asegurar la eficacia de una futura sentencia. No están pensadas para otorgar por adelantado el mismo resultado que se discute en la demanda.**

Desde esa perspectiva, la coincidencia de objeto entre la cautelar y la pretensión principal desnaturaliza la función de garantía propia de este tipo de herramientas procesales. Por eso, concluyó la sentencia, el pedido no podía prosperar.

Por último, se dice en este fallo que la cuestión planteada por el actor podía ser adecuadamente tratada y resuelta **al momento del dictado de la sentencia definitiva en el expediente principal, sin necesidad de acudir a una tutela anticipada** (conf. Juzgado Federal de Moreno (Bs.As.), in re *"Chapa, J.L. c/ Gendarmería Nacional y Otro s/ Acción Mere Declarativa de Derecho"*, *www.diariojudicial.com).*

Finalmente, cabe señalar que si bien la parte actora niega la coincidencia de lo pedido en el "Objeto" de la demanda y en el de la Medida Cautelar, ello no es así y surge del propio texto de su escrito inicial.

En efecto, en el punto II "OBJETO" de la demanda, la parte actora dice que viene a promover Acción de Amparo Sindical *"... con el objeto de que V.E. ordene el* ***CESE DE LA PRACTICA ANTISINDICAL*** *consistente en (i) la persistente campaña mediática de desprestigio, difamación y hostigamiento dirigida contra el* <PER_1> *y quien suscribe en mi carácter de Secretario General, la cual se ha extendido y agravado hasta la presente fecha, y (ii) el conjunto de actos de presión y represalia sindical desplegados en el marco de la negociación colectiva en curso, consistentes en el despido de 39 trabajadores representados por el* <PER_1> *y en la exigencia de un examen toxicológico, como condición para que la entidad sindical y*

Documento anonimizado por AymurAI

sus representantes se sienten a la mesa de conciliación obligatoria dictada. En consecuencia, solicito se ordene al demandado abstenerse de realizar cualquier tipo de manifestación pública, por cualquier medio o plataforma digital, que atente contra el honor, la imagen y la libertad sindical de mi representada y de quien suscribe en carácter de Secretario General, así como el cese de todo acto de presión, represalia o condicionamiento ilegítimo sobre la negociación colectiva en curso y sobre la instancia de conciliación obligatoria, bajo apercibimiento de astreintes y demás sanciones que V.E. estime corresponder ...".

Pues bien, en el punto "VIII. PETITORIO" de la demanda, la parte actora ha dicho: *"... 5. Con carácter previo, y como medida cautelar innovativa de tutela anticipada, sin más trámite y con la urgencia que el caso amerita, ordene al Sr. <PER_2> el CESE INMEDIATO DE LA PRACTICA ANTISINDICAL, consistente en la campaña mediática de desprestigio, difamación y hostigamiento contra el* <PER_1> *y su Secretario General, Sr. <PER_4>, la cual ha continuado y se ha agravado hasta la presente fecha".*

"6. En consecuencia, disponga que el demandado se abstenga de realizar cualquier tipo de manifestación pública que atente contra el honor, la imagen y la libertad sindical del <PER_1> *y de su Secretario General, Sr. <PER_4>, en cualquier medio de comunicación o plataforma digital, incluyendo redes sociales".*

"7. Ordene el cese inmediato de todo acto de presión, represalia o coacción antisindical vinculado al despido de los 39 trabajadores representados por el <PER_1> *y al condicionamiento de la asistencia a la mesa de conciliación obligatoria a la realización de exámenes toxicológicos, disponiendo que el demandado se abstenga de continuar desplegando dichos actos hasta tanto se dicte sentencia definitiva en la presente acción de amparo sindical".*

"8. Se fije un plazo perentorio para el cumplimiento de la medida cautelar dispuesta, bajo apercibimiento de aplicar astreintes por cada día de retardo en el cumplimiento de lo ordenado, y demás sanciones que V.E. estime corresponder ...". Frente a los textos supra transcriptos, surge con evidencia la falsedad de la apelante

Documento anonimizado por AymurAI

cuando afirma *"... La identidad de objeto de no es absoluta ..."*. Nadie, en su sano juicio, puede afirmar que no existe "identidad de objeto" entre lo demandado y la medida cautelar innovativa solicitada por la parte accionante. En conclusión, cabe remitirse a los textos transcriptos y que fueron vertidos por la parte actora.

Muy poco corresponde analizar respecto de lo expuesto en el Punto "5" de la expresión de agravios de la actora quien expresamente dice: *"... Para disipar la identidad que preocupa a esta Cámara, se reformula el objeto cautelar, más estrecho que el petitorio de fondo ..."*.

No hay ninguna identidad que preocupe a esta Cámara, en realidad, quien debe estar "preocupada" es la parte actora en razón de la indiscutible identidad de objeto existente.

Y, en segundo lugar, es a todas luces evidente que mal puede pretender la accionante concretar "reformulación" alguna del objeto cautelar al "expresar agravios". **El objeto de la medida cautelar innovativa** ya lo expresó, manifestó y peticionó en su escrito de demanda y ello no puede ser alterado al "expresar agravios". Las más elementales reglas procesales lo impiden y dicha circunstancia exime de cualquier otro tipo de comentarios a los efectos de demostrar su improcedencia.

En virtud de los argumentos de hecho y de derecho hasta aquí expuestos, cabe concluir que los agravios de la accionante no logan hacer mella en el decisorio apelado.

IV. Teniendo en cuenta que no ha mediado contradictorio y tratándose de una cuestión entablada entre la accionante y la jurisdicción, no se impondrán las costas de esta instancia (arts. 69, 2da. parte, 163 y concs. CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

Documento anonimizado por AymurAI

RESUELVE:

1. CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria registrada bajo el N° 139/2026 en todo cuanto ha sido materia de agravios.

2. NO IMPONER las costas de esta instancia (art. 69, 2da. parte, 163 y concs. CPCC).

3. REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE.**

La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haber alcanzado mayoría.

REGISTRADA BAJO N° /26 SIL

Documento anonimizado por AymurAI